

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-01/2021
DENUNCIANTE: DAVID MONREAL ÁVILA
DENUNCIADO: RICARDO ARTEAGA ANAYA
**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ ANGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo plenario por el que este Tribunal determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el expediente indicado al rubro, a efecto de que realice diligencias para mejor proveer dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CCE/002/2020.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de octubre de dos mil veinte¹, David Monreal Ávila, denunció a quien resultara responsable de la publicación y difusión de un video en la red social Facebook, que considera que constituye propaganda negativa en su contra, pues se hacen manifestaciones calumniosas en su contra.

2. Radicación e investigación. En la misma fecha, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave PES/IEEZ/CCE/002/2020 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Admisión. El nueve de octubre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la denuncia y reservar el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación que fueron ordenadas.

4. Emplazamiento y audiencia. El siete de diciembre, una vez que se desahogaron las diligencias de investigación preliminares, la Coordinación de lo Contencioso ordenó emplazar a los presuntos responsables a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el once de diciembre siguiente, donde el ciudadano Ricardo Arteaga

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año 2020, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Coordinación de lo Contencioso o autoridad instructora.

Anaya presentó escrito de alegatos y solicitó se realizaran nuevas diligencias de investigación.

5. Investigación complementaria. En la misma fecha, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, pues ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación con el objeto de atender el requerimiento hecho por el denunciado.

6. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, la Coordinación de lo Contencioso remitió las constancias del Procedimiento Sancionador a este Tribunal, por lo que el dieciocho de febrero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ.PES-001/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien determinó radicar el expediente en la ponencia a su cargo en la misma fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La decisión que se toma en el presente acuerdo debe emitirse de manera conjunta por los Magistrados integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, pues lo que se analiza no es una cuestión que pueda determinarse de manera individual por el magistrado ponente, ya que se analiza la necesidad de remitir el expediente a la autoridad instructora, con el objeto de que realice mayores diligencias de investigación e integre debidamente el expediente.

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

SEGUNDO. Marco normativo. De conformidad con el artículo 424 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dará aviso a este Tribunal respecto a la presentación de una queja, su admisión o desechamiento, la adopción de medidas cautelares y finalmente, llevará a cabo las actuaciones que estime necesarias para recabar los elementos con los que, este órgano judicial deberá determinar lo conducente.

En ese contexto, el artículo 425, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral establece que cuando de la revisión del expediente se adviertan omisiones o deficiencias en su tramitación, el Tribunal podrá ordenar a la autoridad instructora que se realicen nuevas

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ En adelante Ley Electoral.

diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, procurando que se desahoguen de la forma más expedita.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra los principios de acceso a justicia y de debido proceso, por lo que, bajo esa óptica, la legislación electoral local referida garantiza el cumplimiento a dichos principios, pues asegura que en los procedimientos sancionadores que resuelve este Tribunal existan todos los elementos necesarios para emitir una determinación apegada a derecho.

TERCERO. Integración del expediente.

a) Hechos denunciados e investigación.

1. David Monreal Ávila denunció la existencia de un video en la red social Facebook con contenido negativo, a través del cual se pretendía dañar su imagen pública y considera es un acto anticipado de precampaña y campaña en su contra al pretender incidir en la ciudadanía, por difundirse contenido de carácter calumnioso. Al respecto, proporciona dos ligas electrónicas de las cuales solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realice la certificación de su contenido.

<https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> (**liga 1**)

https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo (**liga 2**)

2. De la investigación preliminar realizada por la autoridad instructora, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtuvo lo siguiente:

- Certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
- Información por parte de Facebook de que la página denominada "Politiquillos", identificada con la liga electrónica https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3TqLB3Wz8p82PTf25lc&ref=nf&tn=kC-R (**liga 3**), fue creada por Ricardo Arteaga Anaya, y fungen como administradoras de la citada página Valeria Martínez, Esther Miranda y Eve Villarreal, ciudadanas y ciudadanos respecto de los cuales se proporcionó correo electrónico.
- Información por parte de Facebook de que la liga electrónica <https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> (**liga 1**) donde se difundió el video tuvo un costo de campaña publicitaria de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).
- Que la liga electrónica siguiente: https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=

[a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo](https://www.facebook.com/Politiquillos%20les%20quedo)

(liga 2) no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria.

- Comparecencia del C. Ricardo Arteaga Anaya a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de diciembre, en la cual manifestó en esencia lo siguiente:
 - *Que no es autor ni difusor del video denunciado*
 - *Reconoce como propias las cuentas de correo electrónico que proporciono Facebook como datos de la persona creadora de la página “Politiquillos”, además, que desconoce a las personas que fungen como administradoras de la misma.*
 - *Señala que la página si la creó el, pero que no tuvo actividad en ella desde sus comienzos y que hace más de 8 meses realizó su baja como administrador, sin poder tener acceso a ella.*
 - *Solicita a la autoridad administrativa que haga una investigación exhaustiva en el sentido de que informe los cambios de los diversos perfiles que han administrado la página, así como el nombre de la persona que contrató la publicidad.*
- Las personas que aparecen como administradoras de la página fueron emplazadas por correo electrónico al desconocer los domicilios, pero ninguna de ellas compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. De la investigación complementaria se obtuvo lo siguiente:

- Certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del contenido de la página https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&fref=nf&tn=kC-R **(liga 3)** y del link https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo **(liga 2)**, donde al hacer la consulta correspondiente en el apartado de Transparencia de la página, se advirtió que la página no tenía anuncios en circulación.
- Respuesta de Facebook del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno donde informa que la pagina https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&fref=nf&tn=kC-R **(liga 3)** no está disponible y no dirige a ningún contenido de Facebook, además, reitera que el contenido alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo

[94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo](https://www.facebook.com/Politiquillos%20les%20quedo) (**liga 2**) no está y nunca estuvo asociado a una campaña publicitaria.

b) Diligencias para mejor proveer. Con el propósito de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad resolver conforme a derecho, se estima necesario solicitar a la autoridad instructora que lleve a cabo requerimientos en los siguientes términos:

Requerir a la empresa Facebook Inc. a efecto de que proporcione información respecto al pago efectuado para la difusión del contenido alojado en el link <https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/>. (**liga1**)

Lo anterior, dado que en la primera respuesta que dicha empresa ofreció, señaló que existió un pago de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por la difusión del contenido, por lo cual, se debe requerir la información relativa al nombre de la persona que contrató dicha publicidad, o bien, cualquier referencia que permita a la autoridad investigadora hacer los requerimientos subsecuentes que estime oportunos a fin de conocer la identidad de la persona que hizo el mencionado pago y hacer el emplazamiento respectivo.

Ello resulta necesario dado que el denunciado solicitó se hiciera una investigación respecto al pago, pero de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora realizó diligencias y solicitó información a Facebook respecto a los links identificados con las ligas 2 y 3 que han sido transcritas, siendo que el pago que se acreditó se encuentra vinculado a la liga 1.

1. Requierase nuevamente a Facebook Inc., a efecto de que informe quienes han sido los administradores o personas que hecho publicaciones o modificaciones en la página localizable con el link siguiente: https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&fref=nf&tn_ =kC-R (**liga 3**), en el periodo del 11 de marzo al 11 de diciembre de 2020, pues el denunciado aduce que durante los ocho meses anteriores a la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, realizó su baja como administrador y no ha tenido acceso a la página.

Lo anterior, se estima necesario toda vez que la empresa informó en una respuesta a similar requerimiento realizado por esa autoridad administrativa, que la URL no se encontraba activa en ese momento (19 de enero de 2021) y que no dirigía a ningún contenido, no obstante, esta autoridad jurisdiccional al hacer una verificación de dicha información, advierte que el mencionado link si está activo y

existe contenido, motivo por el cual, se estima conveniente requerir nuevamente la información descrita.

Aunado a ello, se deberá solicitar que se proporcione información suficiente que permita localizar a las personas que administren o hayan administrado la página en el periodo precisado.

2. Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que informe si Ricardo Arteaga Anaya, se encuentra actualmente afiliado a algún partido político.
3. Preguntar a Ricardo Arteaga Anaya los datos completos de identificación tales como nombre, domicilio o número de teléfono celular de las personas que aparecen como administradoras de la página, a saber, Valeria Martínez, Esther Miranda y Eve Villarreal, así como de aquellas que resulten derivado de las nuevas diligencias de investigación que se ordenan en el presente acuerdo.

Ello resulta necesario para hacer el emplazamiento de manera personal de dichas personas y se estima oportuno requerir la información al ciudadano denunciado, pues al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, reconoció ser el creador de la página donde se aloja el video materia de la denuncia, por lo cual, es factible inferir que conocía a las personas que designó como administradoras, al ser una de las atribuciones o funciones que realiza la persona creadora de una página en Facebook. De ahí que, no resulte verosímil la afirmación del denunciado en el sentido de que desconoce a las personas que administran la página que él creó.

Con la información que proporcione el denunciado, esa autoridad investigadora deberá llevar a cabo las diligencias que estime necesarias y oportunas a efecto de que, de ser posible, emplace personalmente a las personas que se localicen con el objeto de garantizarles el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Las diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente todas aquellas que resulten idóneas, necesarias y pertinentes para localizar a las personas que tengan alguna relación con los hechos denunciados y hacer el emplazamiento respectivo.

Por las consideraciones precisadas, el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **ACUERDA:**



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRIMERO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-01/2021 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir las constancias y dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE

Así se determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ





TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2021

DENUNCIANTE: DAVID MONREAL ÁVILA

DENUNCIADO: RICARDO ARTEAGA ANAYA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

